

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de abril de 1985.-

VISTAS las actuaciones S-1116/84 caratula-  
das "LEZCANO, Omar Jorge s/solicita reincorporación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/2 el señor Jorge Omar Lez-  
cano solicita que se lo reintegre al puesto que ocupó en el  
Poder Judicial, del que fue dejado cesante el 3 de noviem-  
bre de 1976 por Acordada de la Cámara Nacional de Apelacio-  
nes en lo Civil (ver fs. 65/66). Expresa que no se fundó el  
motivo del despido, por lo que resultó arbitrario y supone  
que se debió a una "típica maniobra política".

2°) Que de la documentación remitida por  
esa Cámara -agregada a los autos-, surge que ese Tribunal,  
a raíz de notorias irregularidades en el funcionamiento del  
Juzgado N°21 del fuero -en el que se desempeñaba Lezcano-,  
dispuso iniciar un sumario administrativo para elucidar res-  
ponsabilidades, con fecha 28 de abril de 1976 (ver fs. 34).

Con motivo de ello, el señor Lezcano fue  
suspendido preventivamente; durante el transcurso del suma-  
rio administrativo tuvo oportunidad de ejercer su legítimo  
derecho de defensa (ver declaraciones de fs. 36/38 y 45/46,  
ofrecimiento de prueba -fs. 47- y traslado -fs. 52/53-).

La Cámara, en virtud de los elementos de /  
juicio obtenidos en el sumario, dispuso la cesantía del em-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
pleado en la fecha indicada en el considerando 1°).

El 30 de diciembre de 1976, ese tribunal denegó el recurso de reconsideración interpuesto, notificándose lo dispuesto por cédula del 1° de febrero de 1977 (ver fs. 61/63).

3°) Que ni aún la absolución en sede penal del empleado judicial obsta a la cesantía impuesta por la Cámara respectiva, fundada en irregularidades graves // (doctr. Fallos: 256:182; 258:195; 262:522; 290:382), en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen; ello es así, con mayor razón, cuando -como en el caso- no medie absolución sino sobreseimiento provisional.

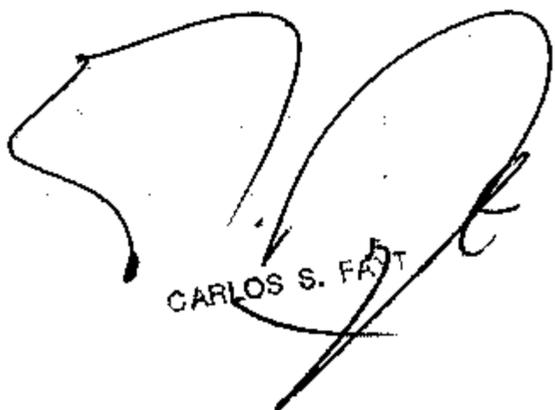
4°) Que al no haberse efectuado reparos en la oportunidad correspondiente, resulta inadmisibles la revisión de lo decidido, presentada 8 años después (Confr. doctr. Fallos: 303:1479).

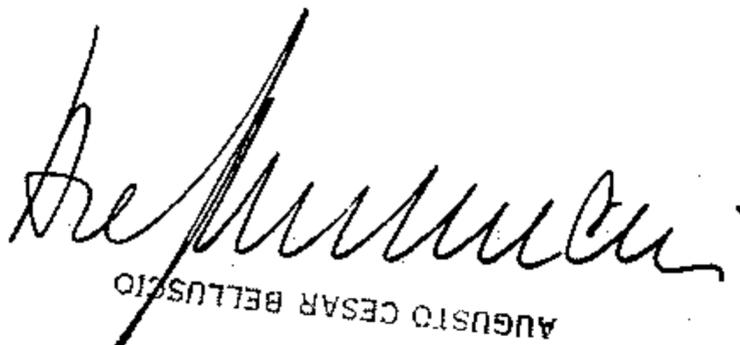
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de reincorporación formulado por el Sr. Jorge Omar Lezcano.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

  
CARLOS S. FAYT

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCI